



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
INTERESADOS:	ALFONSO HENAO SIABATO Y ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ
ASUNTO:	CORRIGE SENTENCIA
RADICADO:	1998-00081
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0235

Decide el despacho la solicitud elevada por la señora ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, identificada con la C.C No. 18.467.469, en calidad de ex compañera sentimental del señor ALFONSO HENAO SIABATO, identificado a su vez con la C.C No. 79.582.539, dentro de la causa que cursó en este despacho, la cual apunta a que se corrija el nombre de la señora ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES, por el de ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, bajo el argumento, que éste último es el nombre correcto de la ciudadana en mención, según se infiere del registro civil de nacimiento, acompañado con la demanda de apertura de la sucesión.

ANTECEDENTES:

Consta en el hecho primero del libelo introductor, que "Los cónyuges ALFONSO HENAO SIABATO Y ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ contrajeron matrimonio el día 5 de marzo de 1994".

Igualmente figura en el cuaderno contentivo de la actuación registro civil de matrimonio, donde aparece relacionado el nombre de la señora ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ.

Se destaca, que al interior del plenario fue arrimado el Registro Civil de nacimiento de la señora ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, expedido por la Notaria Única de Finlandia Quindío.

Y finalmente, fue allegada con la solicitud incoada por la señora ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, copia de la cedula de ciudadanía expedida en el municipio de Quimbaya, Quindío, donde se evidencia claramente el apellido de la señora ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, de cuyo contenido se desprende que, no obstante, aparecer plenamente identificada la señora ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ (Ver Registro Civil de nacimiento), en la sentencia proferida el pasado 24 de septiembre de 1998 por este despacho judicial, se mencionó a la contrayente, con el nombre de ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES, pasando por alto la consignación del nombre correcto de la demandada, esto es ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, identificada con C.C 25.020.696.

Recordemos que este estrado judicial, en audiencia pública fechada el día 24 de septiembre de 1998, decretó el divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los cónyuges ALFONSO HENAO SIABATO y ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES, respecto del matrimonio católico celebrado el 5 de marzo de 1984 e inscrito en la Notaria Cuarta de la ciudad de Armenia, bajo el indicativo serial 2162214. De igual forma, entre otros ordenamientos, se ordenó la inscripción de la sentencia en el libro de varios, en el registro civil de nacimiento y en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El día pasado 8 de abril del corriente año, la señora ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, identificada con C.C 25.020.696, en calidad de ex compañera permanente del señor ALFONSO HENAO SIABATO, solicita se aclare la sentencia aludida con antelación, con



fundamento en el Registro Civil de Nacimiento que milita dentro del proceso y su cédula de ciudadanía, aduciendo que su nombre correcto es ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ y no ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES, como errada y equivocadamente se consignó en la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba glosados a la presente actuación, corregir la decisión adoptada el 24 de septiembre de 1998, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto de la excompañera permanente del señor ALFONSO HENAO SIABATO, es ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, identificada con C.C 25.020.696, y no ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES, como erradamente allí se consignó.

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho, es que sí es posible expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la peticionaria, con la precisión atinente, acorde a lo que refleja la prueba del estado civil, corrigiendo adecuadamente su nombre, el que corresponde a, ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ y no ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES, como errada e involuntariamente se consignó en la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, habida cuenta, que la prueba del estado civil, evidencia con irrefutable solidez, que su nombre correcto es efectivamente ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ y no ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátase de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado en la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, a la cónyuge del señor ALFONSO HENAO SIABATO como, ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES, sin tener en cuenta, que del Registro Civil de nacimiento se desprende que el nombre correcto de esta es ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, considera el despacho, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna, puede erigirse en impedimento para que el despacho disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la peticionaria, con la precisión atinente, acorde a lo que refleja la prueba del estado civil que acredita que, el nombre correcto de la peticionaria es realmente ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ y no ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.



Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto a la señora ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ, no existe discusión alguna al interior de la presente actuación, como tampoco evidencias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto que figura en su Registro Civil de nacimiento, cedula de ciudadanía y registro civil de matrimonio, así como con respecto a su lugar y fecha de nacimiento, entre los cuales bien vale la pena resaltar, existe coherencia entre lo consignado en uno y otro documento, y en especial, porque es deber del juez, ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia, de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, la petente vería limitada la protección efectiva de los derechos reconocidos mediante la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. No debe pasarse por alto, que: "La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

"Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, "es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte", no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ..."



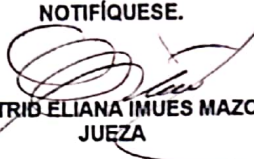
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, a la petición elevada por la señora **ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ**, identificada con C.C 25.020.696.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la peticionaria, con la precisión atinente a que, acorde con lo que refleja la prueba del estado civil, su nombre correcto es **ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ** y no **ANA MARIA MARTINEZ QUIÑONES**, como errada e involuntariamente se consignó en la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA

